



The principles of liberal democracy according to John Rawls

*Los fundamentos de la democracia
liberal según John Rawls*

CARLOS KOHN WACHER

Instituto de filosofía. Universidad Central de Venezuela
carloskohn59@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2021.27.009>
Bajo Palabra. II Época. N° 27. Pgs: 177-192



Recibido: 20/03/2021

Aprobado: 07/05/2021

Resumen

Este ensayo tiene como objetivo examinar los argumentos que John Rawls utiliza para imprimirle validez y facticidad a la democracia mediante la adjudicación de criterios éticos liberales. Mi propósito es analizar las condiciones de posibilidad de su teoría normativa para legitimar la gobernabilidad democrática bajo principios de justicia. Mi conclusión es que el liberalismo político padece de déficits significativos a la hora de empoderar las instituciones democráticas tal como operan hoy en día.

Palabras clave: Filosofía política, Liberalismo, Constitución democrática, Principios de justicia, Razón pública.

Abstract

The aim of this essay is to examine the arguments put forward by John Rawls to imprint validity and feasibility to democracy by allocating to it, liberal ethical criteria. Thereby, my purpose is to analyze the condition of possibility of his normative theory to legitimate democratic governability under principles of Justice. My conclusion is that political liberalism, as Rawls conceives it, suffers from significant deficits in providing capability to democratic institutions as they work today.

Keywords: Political philosophy, Liberalism, Democratic constitution, Principles of justice, Public reason.

1. Introducción:

A THEORY OF JUSTICE DE JOHN RAWLS, a decir de muchos,¹ representa uno de los aportes más notables, desde comienzos de la década del '70 del siglo pasado, en fraguar los cimientos ético-políticos de la democracia liberal. En dicho libro, el autor se plantea resolver el hiato –que se prolongó durante los casi dos siglos anteriores a esa fecha, como resultado de la confrontación entre ideologías discordantes– entre el afán de libertad y el de igualdad, apelando a una redefinición de la tesis contractualista clásica, tal como él mismo lo anuncia al comienzo de la mentada obra: “Mi objetivo es presentar una concepción de la justicia que generalice y lleve a un nivel más elevado de abstracción la conocida teoría del contrato social tal como se encuentra, digamos, en Locke, Rousseau y Kant (...) [indaga sobre los] principios que las personas libres y racionales, interesadas en promover sus propios intereses, aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitivos de los términos fundamentales de su asociación”.² –y, concluye– “(...) es esta concepción la que más se aproxima a nuestros juicios meditados acerca de la justicia y la que constituye la base moral más apropiada para una sociedad democrática”.³

Rawls utilizó la metáfora de un contrato imaginario como recurso para exponer de qué manera, individuos racionales llegan a acuerdos en torno a determinados criterios distributivos que suponen justos y, por lo tanto, sobre aquellos principios que configuran un entorno cívico apropiado para la convivencia democrática. El punto de partida de este ejercicio lo constituye la premisa obvia de que dentro de toda sociedad se producen conflictos de interés entre sus miembros y que tal peligro debe ser solventado; y el mejor criterio para la obtención de este objetivo es el de construir «principios de justicia» que se fijan por consenso. Y, ¿por qué la justicia? Rawls la considera la primera ‘virtud’ (¡Cuidado!: no moral sino procedimental) de la convivencia social, de modo que una característica inerradicable de la armonía democrática es que las instituciones o leyes que son injustas deben ser abolidas o reformadas. Para él, la inviolabilidad de las personas se fundamenta en la idea de

¹ Véase, entre otros, Rubio Carracedo, J., *Paradigmas de la Política. Del Estado justo al Estado legítimo*, Barcelona, Anthropos, 1990, p. 153. Vallespín Oña, F., *Nuevas teorías del Contrato Social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, Madrid, Alianza, 1985, pp.50-51.

² Rawls, J., *Teoría de la Justicia*, México, F.C.E., 1993, p. 28. (Locke = Libertad; Rousseau = Igualdad; Kant = Formalismo constitucional).

³ *Ibid.* p. 10.

la justicia, hasta el punto de que, incluso, el bienestar de la sociedad, considerada como un todo, no puede atropellar los derechos de los individuos.⁴

Por ende, la democracia la define como una sociedad compuesta por individuos que se reconocen mutuamente, y cooperan, como «hombres libres e iguales», pero, sobre todo, connota la particular construcción de normas éticas y cívicas que ese tipo de organización social y política requiere. Sin esos vínculos, sostiene Rawls, la sociedad se derrumba, “la desconfianza y el resentimiento corroen los vínculos del civismo, y la sospecha y la hostilidad tientan al hombre a actuar de maneras que de otro modo evitaría”.⁵

El profesor de Harvard consideró que el problema más grave que auscultó la filosofía política occidental es justamente la carencia de un acuerdo sobre una «estructura social básica» que asegure y ordene los derechos y libertades de cada uno de los ciudadanos, en cuanto personas «libres e iguales», como condición necesaria para garantizar la perdurabilidad de una sociedad democrática; de allí que, su propósito declarado fue construir una “teoría de la justicia” que subsane esa carencia. Y, aunque la democracia no fue uno de los temas explícitamente desarrollado en sus obras, no sería descabellado inferir una interpretación ‘democrática’ de su argumentación, si tenemos en cuenta que la condición esencial de la «justicia como equidad», que ha de aplicarse a la «estructura básica de la sociedad», consiste en la autodeterminación moral de los ciudadanos como seres humanos racionales; y, por lo tanto, la justicia es, ubicuamente, uno de los rasgos inherentes, por medio de la cual se mide la naturaleza de una sociedad democrático-liberal.⁶

En efecto, según Rawls, el procedimiento más adecuado para el establecimiento de un contrato social originario, o, dicho de otra manera: de una «sociedad (democrática) bien ordenada», es cimentar una concepción de la justicia, sobre cuya base la *polis* pueda organizarse, permanentemente, de manera cooperativa y equitativa, y, en consecuencia, que enarbole a ‘la justicia’ como su bandera. En sus palabras: “Cuando públicamente se sabe que la estructura básica de la sociedad satisface sus principios por un período largo de tiempo, las personas que se encuentran sujetas a acuerdos tienden a desarrollar un deseo de actuar conforme a estos principios y cumplir con las tareas en las instituciones que los ejemplifican. Una concepción de

⁴ Véase, *Ibid.*, pp. 19-30. (Para Rawls, la sociedad humana se caracteriza tanto por la concordia como por el conflicto de intereses: Concordia porque la benevolencia es una cualidad natural humana que conlleva a la cooperación; Conflicto, porque cada uno de ellos busca la mayor utilidad, para sí, de esa cooperación).

⁵ *Ibid.* p. 23.

⁶ La estructura social consta de diferentes posiciones socio-económicas a las cuales acompañan posibilidades y ventajas desiguales que influyen en las oportunidades iniciales de vida, las aspiraciones, los deseos, etc., y, por lo tanto, opina Rawls, no puede ser ignorada por una teoría de la justicia.

justicia es estable cuando el reconocimiento público de su realización en el sistema social tiende a producir el correspondiente sentido de justicia”.⁷

Cabe aclarar aquí que los parámetros de justicia no se fundamentan ni en un supuesto acto ‘puro’ de la razón que los legisla, ni en el contenido arbitrario de las reglas que resultan de dicha elección (las que, de hecho, admiten las desigualdades). Los principios son justos porque el consenso entre personas ‘reflexivas’ así lo han estipulado libremente en condiciones de igual respeto para todos los participantes. Su carácter de consenso «universal» es el que le otorga su atributo de imparcialidad y validez a esos principios; por ello, Rawls critica, de forma contundente, la tesis, del liberalismo *standart*, según la cual es legítimo que el comportamiento electoral de los ciudadanos esté determinado por criterios utilitarios tales como la satisfacción de preferencias privadas por parte de las mayorías; mientras, por el contrario, en una «sociedad bien ordenada», opina él, los ciudadanos deberían orientar su voto atendiendo a razones compartidas, decantándose por aquellas opciones que incluyan la mayor conformidad posible a los «principios de justicia» y según la interpretación que cada quien le quiera dar desde su propio punto de vista.⁸

2. Democracia liberal = Democracia constitucional

PARA ARGUMENTAR LA VALIDEZ Y FACTICIDAD DEL AXIOMA: «individuos como seres libres e iguales», la teoría de Rawls, así lo señalábamos *supra*, no se sustenta en valores axiológicos o en dogmas ideológicos sino en normas constitucionales ajustadas al «uso público de la razón». Según él, una sociedad democrática requiere de una Constitución basada en reglas y procedimientos justos para lo cual precisa incorporar las libertades de los ciudadanos «iguales»; y señala a la libertad de conciencia y de pensamiento, etc.; es decir, a la libertad personal, al igual que a la igualdad en los derechos políticos, como ejemplos a los que apunta. Por ello, nuestro autor afirma que el sistema político que él describe sería “alguna forma de democracia constitucional”, e, insiste en que no habría justicia en esa sociedad si no se incorporaran esas libertades.⁹ Argumenta, igualmente, que en las sociedades democráticas, los ciudadanos necesitan de la Constitución para reglamentar su participación en igualdad de derechos, tal como lo señala en el siguiente pasaje: “Al principio de

⁷ Rawls, J., *Teoría de la ...* op. cit, p. 206.

⁸ Véase, *Ibid.*, esp, pp. 187-195 y 204-214. En el § 24, Rawls, afirma que esa formulación se haya implícita en la doctrina kantiana del imperativo categórico o ley moral de validez universal (Véase, *Ibid.*, p. 163n y § 40, pp. 287 y sig).

⁹ Véase, *Ibid.*, p. 230. (véase, la elaboración de esta tesis en pp. 234-237).

libertad igual, cuando se aplica al proceso político definido por la constitución, lo llamaré «principio de (igual) participación». Este principio exige que todos los ciudadanos tengan un mismo derecho a tomar parte, y a determinar el resultado, del proceso constitucional que establece las leyes que ellos han de obedecer (...) El proceso constitucional ha de proteger esta representación (...) en la medida de lo posible”¹⁰. De modo que, tal como lo afirma mi colega Fabiola Vethencourt, “la doctrina de Rawls privilegia la defensa de la libertad negativa, al orientar predominantemente sus esfuerzos hacia el diseño institucional que impida efectivamente cualquier interferencia externa que limite algún ámbito de la libertad personal”.¹¹

A juicio del filósofo norteamericano, en un sistema político justo, la autoridad legislativa debe corresponder a un cuerpo representativo elegido para un período limitado sobre la base del voto universal. El principio de «igual libertad» demanda que cada miembro del órgano legislativo sea electo por el número contemplado por las reglas del sufragio democrático y que debe ser cambiado según los padrones electorales vigentes. También precisa que las decisiones legislativas se adopten por mayoría, aunque, no obstante, Rawls considera que la Constitución puede limitar el alcance y autoridad de la mayoría, ya sea exigiendo más pragmatismo al elaborar las normas para ciertos casos legislativos, o mediante enmiendas constitucionales de derechos. Los representantes no deben perseguir sus intereses privados, ni los de sus electores, sino que deben adoptar el punto de vista del legislador imparcial (*v. Kant*). Deben colocarse por encima de sus prejuicios y condiciones sociales, debatiendo y votando, solamente, por aquellos «principios de la justicia» que son dictaminados por medio del «uso público de la razón».¹²

Por lo tanto, una constitución que se define a sí misma como democrática estipula que la mayoría de los ciudadanos participantes tienen el derecho formal de legislar o ceder ese derecho a otros («democracia representativa»), en aras de alcanzar la meta de una sociedad democrática “bien ordenada” y, sobre todo, «justa». Pero, ¿qué pasaría si la mayoría no participa de ese sufragio y menos aún se compromete a deliberar sobre proyectos de ley?, ¿Acaso siempre se ‘impondrá’ el consenso traslapante? Sobre esta interrogante volveré más adelante.

Más aún, en los términos de *Una teoría de la justicia*, el proceso político democrático propugna el principio de «igual participación», entendido como derivación del primer principio de justicia (*v. b.* las libertades políticas de conciencia y expre-

¹⁰ Ibid., p. 256. (Más adelante, Rawls se explaya, aduciendo que “una clara mayoría del electorado es capaz de conseguir sus propósitos, si es necesario, mediante enmiendas constitucionales”, Ibid., p. 257).

¹¹ Vethencourt, F., “Debate sobre la igualdad de las libertades efectivas entre Sen y Rawls” en García, D. E., *et alii*, (Coord.) *Pensamiento político contemporáneo: Corrientes fundamentales*. México, Porrúa, 2011, pp. 195-196.

¹² Véase, Rawls, J., *Teoría de la ...* op. cit., pp. 227-233.

sión, derecho a la propiedad, etc.), así como el *élan* de la «representación reflexiva» de los ciudadanos y también incorpora, la máxima de «igual valor de las libertades», derivado del segundo principio de justicia (*v. b.* igualdad de oportunidades). La idea de ordenación “lexicográfica” de las libertades, priorizando el primer principio sobre el segundo, lo que significa que, “las violaciones de las libertades básicas (...) no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas”,¹³ se traduce, consecuentemente, en la necesidad de instituir un sistema procedimental de verificación de la constitucionalidad e implementación de las leyes, con el objetivo de legitimar la validez y facticidad de los resultados del proceso democrático.¹⁴ Los ciudadanos son sólo ‘iguales’ con referencia a sus derechos políticos, como si el estigma de “la igualdad de oportunidades” pudiera ser resuelto apelando a un inciso legal en la Constitución.

No es extraño, entonces, que Rawls estipule como la función del ‘gobierno de la ley’ sea: el asegurar las libertades mencionadas *supra* y la igualdad de los derechos ‘políticos’ de los ciudadanos; y, en especial, insiste en postular que el Estado democrático, al ser instituido por medio de la explicitación de una «concepción política de la justicia», se disponga a proteger ESOS derechos y libertades ‘básicas’, y no se ocupe meramente de establecer reglas para solventar las desigualdades sociales y económicas, como es el caso de la mayoría de las constituciones de los gobiernos democrático-liberales existentes. Con esta argumentación, Rawls no hace más que reforzar el núcleo duro de la teoría liberal clásica, cuyo objetivo siempre ha sido: justificar la superioridad del sistema representativo, que aleja a los ciudadanos de la participación política, aludiendo al pretexto de la defensa de los derechos de los individuos.

Por otra parte, si el Estado no se aboca a resolver las desigualdades, sostienen, a manera de réplica, los teóricos de la democracia radical y los socialistas, la concepción de justicia rawlsiana ha de ser rechazada como puramente formal y ambigua, puesto que —alegan ellos— Rawls sitúa, con esta formulación, a los miembros de la sociedad menos privilegiados en una situación asimétrica y desventajosa frente a los ciudadanos más favorecidos.¹⁵

¹³ Ibid., p. 83.

¹⁴ Véase, Ibid, pp. 270 y sig. (Rawls justificó la prioridad de las libertades privadas sobre lo que él denominó «valor de la libertad» de la siguiente manera: “La libertad está representada por el sistema completo de las libertades de los ciudadanos iguales, mientras que el valor de la libertad para personas y grupos es proporcional a su capacidad de realizar los fines dentro del armazón definido por el sistema. Libertad como igualdad es la misma para todos (...) pero el valor de la libertad no es el mismo para cada uno” Ibid., p. 237).

¹⁵ No podré explayarme aquí en analizar a cada uno de los críticos a la argumentación de Rawls. Una de las más tajantes, especialmente con respecto a su déficit democrático, es la de Chantal Moufè. Véase, por ejemplo, su libro: *El retorno de lo político*, Barcelona, Paidós, 1999, esp. pp. 65-87.

Otra contribución importante de John Rawls a la teoría liberal de la democracia es su constante referencia al «deber moral» de todos los ciudadanos a asumir la perspectiva discursiva del «uso público de la razón» (al que nos referimos al comienzo de este inciso), es decir, los ‘contrayentes del Contrato’ deben situarse en la «posición original», donde se sopesa y evalúa lo justo y lo injusto por la fuerza del mejor argumento. Por ello, la «posición original» no es tan solo un artificio de representación formal, sino que está en permanente construcción como resultado del «equilibrio reflexivo». La aspiración del filósofo norteamericano es que la deliberación tenga un carácter exclusivamente político, cuyo objetivo primordial sea arribar a acuerdos públicos sobre las reglas que han de prefigurar el buen funcionamiento de las instituciones democráticas tales como la prioridad de la justicia sobre la eficiencia y utilidad del principio de «igual libertad».¹⁶

Esta capacidad de reflexionar y la voluntad a participar, en un contexto de cooperación social, desde la «posición original», es lo que, según Rawls, convierte a los ciudadanos en «razonables», en el uso de su autonomía moral con el objetivo de armonizar las fricciones sociales, y establecer las normas de la convivencia social que dan sustento a todo sistema democrático; y aspira a que las normas y los procedimientos acordados sean efectivamente libres, así como que se expresen en la garantía de haber suministrado información confiable y que sea razonablemente válida.

Afirma nuestro autor: “(...) un acuerdo acerca de una concepción política de la justicia no tendría ningún efecto sin un acuerdo paralelo acerca de las directrices para la indagación pública y sobre las reglas para evaluar las pruebas. Los valores de la razón pública no sólo incluyen la utilización apropiada de los conceptos fundamentales de juicio, inferencia y evidencia, sino también las virtudes de la razonabilidad y el sentido de imparcialidad (...) del conocimiento del sentido común, y en la aceptación de los métodos y de las conclusiones de la ciencia, cuando éstas no son controvertibles. También debemos respetar los preceptos que rigen la discusión política razonable”.¹⁷ Pasaje que a mí me pareció un planteamiento circular.

En cualquier caso, en la reconstrucción rawlsiana de la «razón pública», su concepción ‘formalista’ de la democracia queda identificada como un proceso normativo de intercambio de deliberaciones razonadas que desemboca en un consenso universalmente válido y fáctico que todos los ciudadanos aceptan como base de su «cooperación». Al menos este es el *desideratum* de Rawls.

Más aún, el «uso público de la razón» se entronca con la concepción demo-liberal de la justicia, la que, a su vez, se define, particularmente: 1) Por los derechos y

¹⁶ Véase, Rawls, J. *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, Barcelona, Paidós, 2009, p. 290 n.

¹⁷ Rawls, J., *Liberalismo Político*. México, F. C. E., 1995, p. 142.

libertades básicos formulados axiomáticamente por una constitución democrática; 2) Por la prioridad que le asigna a esos derechos para mitigar la maximización del bienestar de la mayoría poblacional; 3) Por estatuir constitucionalmente medidas que garanticen los derechos y facultades de los menos favorecidos; etc., y, para que estos principios sustantivos de tal Constitución puedan ponerse en práctica hacen falta orientaciones que definan modos de razonamiento y criterios para identificar las informaciones pertinentes para la deliberación política.¹⁸ Para John Rawls, la funcionalidad y estabilidad de una sociedad democrática depende en buena medida de las motivaciones y actitudes de sus miembros (i.e., del «equilibrio reflexivo»). *Ergo*: que cada uno debe perseguir autónomamente su propio proyecto de vida, compartiendo una ética mínima, pero dentro de unos límites estrictamente jurídico-legales, basados en tales valores mínimos consensuados. Simplemente, Rawls da por sentado que los ciudadanos tienen méritos suficientes para apostar a la cooperación más que al conflicto, en un régimen constitucional democrático.

Y es así como se logran elaborar, por la vía del “contrato constitucional”, «principios de justicia» que guían y estipulan la validez y facticidad de instituciones democráticas para la «estructura básica de la sociedad», tal como el autor de *Una Teoría de la Justicia* lo reitera en el siguiente párrafo: “En la justicia como imparcialidad, la posición original de igualdad corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social (...) comienza (...) con una de las elecciones más generales que las personas pueden hacer en común, esto es, con la elección de los primeros principios de una concepción de justicia que habrá de regular toda crítica y reforma subsecuente de las instituciones. (...) después (...) podemos suponer que escogerán una constitución y un poder legislativo que promulgue las leyes, de acuerdo siempre con los principios de justicia convenidos originalmente”.¹⁹

No cabe duda que Rawls considera que la Constitución es el instrumento normativo ‘base’ para regular las acciones de los hombres, en sociedades democráticas, bajo criterios liberales de justicia.

3. La “teoría de la Justicia” en clave de “liberalismo político”

PARA APACIGUAR A SUS CRÍTICOS, ante el argumento de que su *Una teoría de la Justicia* es un tratado de ética y no de filosofía política, John Rawls escribe varios ensayos de réplica, sobre todo a partir de la década de los '80, y los condensa en su segunda

¹⁸ Véase, Rawls, J. *Lecciones sobre la ...* op. cit., pp. 39-45.

¹⁹ Rawls, J., *Teoría de la ...* op. cit., pp. 29-30. (Véase, también, op. cit., pp. 159-160; y pp. 501-503).

gran obra titulada: *Liberalismo Político*, publicada en 1993, en la que enfatiza que su concepción es: “política y no metafísica”.

Al respecto, comparto, en lo esencial, la afirmación de Andrea Greppi de que Rawls, en este nuevo período, “cambia el punto de partida de su argumentación. En lugar de escribir para ciudadanos acostumbrados a vivir en una sociedad democrática y que comparten una serie de instituciones básicas acerca de la justicia, ahora Rawls toma como interlocutor a un individuo que vive en una sociedad marcada por el desacuerdo en torno a la justicia. En este contexto, la teoría de la justicia como equidad deja de ser el terreno común y se convierte en una más entre varias concepciones posibles—o razonables— del bien. En función de estas nuevas premisas, y una vez reconocido el igual valor moral de las diferentes concepciones del bien, la democracia se convierte en instrumento privilegiado para mediar la diversidad, punto focal de acuerdos y desacuerdos razonables” (...) el éxito del proyecto democrático pasa a depender de la posibilidad de identificar una serie de principios que los participantes puedan considerar neutrales respecto de las distintas concepciones particulares de la justicia (...) la alternativa a la unanimidad [bregada por él en su obra anterior] está en el logro de un consenso por superposición a través del cual sea posible identificar los principios constitutivos de una sociedad democrática”.²⁰

El propio Rawls justifica ese cambio de enfoque cuando arguye que ahora se está planteando “resolver un serio problema inherente a la justicia como imparcialidad; a saber, el que surge de que la explicación de la estabilidad (...) no es congruente con el panorama global”. [y, más adelante, es aún más explícito:] “el problema básico del liberalismo político es éste: ¿cómo es posible que pueda existir a través del tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales profundamente dividida por doctrinas religiosas, filosóficas y morales, razonables aunque incompatibles entre sí?”;²¹ por lo que sugiere que su objetivo es construir una concepción política de la justicia, para un régimen constitucional democrático, articulada en torno a un conjunto de principios que pueden ser aceptados por la «pluralidad de doctrinas razonables».

La estabilidad democrática de la sociedad pluralista vendría dada, así, por una concepción («pública») de la justicia que es independiente de las distintas doctrinas comprensivas (privadas) y a la cual llegamos mediante un consenso ‘traslapante’ o ‘superpuesto’ (*overlapping consensus*), aunque no las logre contener en su totalidad. ¿Y, entonces, cómo quedarían aquellos principios o convicciones que no son universalmente compartidos? La respuesta de Rawls es que ellos forman parte de

²⁰ Greppi, A., *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*; Madrid, Trotta, 2006, p. 52.

²¹ Rawls, J., *Liberalismo Político*... op. cit., p. 11 y p. 13.

nuestro acervo cultural (“cultura de trasfondo”, para citar sus palabras), son elementos importantes que integran la «sociedad civil» (iglesias, universidades, clubes, etc.), empero, no deben aflorar en el ámbito de las políticas públicas.²² Obviamente, el objetivo del teórico estadounidense es buscar un «acuerdo político entre concepciones diferentes y enmendar los aspectos conflictivos. Sin embargo, no se trata de establecer un mero *modus vivendi* sino, de lograr un consenso razonable basado sobre principios de justicia, tal como lo había exigido en su primera Obra. La sociedad democrática que se instauraría por el «consenso por traslape» adquiere la capacidad de generar obligación moral, y no un acomodo prudencial, sobre las nociones comprensivas que armoniza. En su visión de la democracia siempre será necesario dirimir los conflictos por medio de procedimientos constitucionales que tengan la aprobación mayoritaria de ciudadanos dispuestos a argumentar «razonable y públicamente» acerca de sus intereses, aunque sean privados, y sus distintas ideas de «bien».

El filósofo norteamericano considera que, pese a que pueden prevalecer una «pluralidad» de doctrinas, ese «consenso superpuesto» es un resultado del ‘normal’ ejercicio de la razón en el marco del régimen constitucional democrático. (La paz social y la cooperación deben perdurar para darle estabilidad a la gobernabilidad de la democracia). Este es el motivo por el cual los «principios de justicia» que se acuerden deben ser capaces de obtener el apoyo de todos los ciudadanos «razonables», a pesar de que existan posibles desacuerdos en otras cuestiones (que Rawls relega a la esfera privada). Pero para que tal ‘consenso’ no se quede en una formulación “utópica” (sic.) Rawls lo asume como base de lo que él denominó: «consenso constitucional». En sus palabras: “en la primera etapa del consenso constitucional, los principios liberales de la justicia, inicialmente aceptados con renuencia como un *modus vivendi* y adoptados en la Constitución, tienden a cambiar las doctrinas comprensivas de los ciudadanos, de manera que pueden aceptar, al menos, los principios de una Constitución liberal. Estos principios garantizan ciertos derechos y libertades políticas básicas, y establecen procedimientos democráticos para moderar a los rivales políticos, así como para determinar las cuestiones de la política social (...) el simple pluralismo se transforma en un pluralismo razonable, y así se logra el consenso constitucional”.²³

Dado el hecho del «pluralismo razonable», el objetivo de construir un consenso político exige la formulación de la «justicia como equidad», y de cualquier doctrina comprensiva que la adverte, como concepciones estrictamente ‘políticas’; es de-

²² Véase, Ibid., p. 38.

²³ Ibid., p. 163. Sin embargo, a lo largo de esta obra, Rawls sigue aludiendo al universalismo kantiano como base de ese consenso (Véase, Ibid., pp. 45-48; 67n; 131 y sig., etc.).

cir, dispuestas a confrontarse entre sí, ante la mejor argumentación pública. Lo cual presupone que aceptan someterse a las siguientes limitaciones. 1) Sus principios son adecuados o logran ser respetados dentro de la estructura de un régimen democrático establecido; 2) todas son independientes y no deben ser impuestas doctrinariamente y 3) El método que se debe emplear para obtener una «teoría política de la justicia» acorde con la «estructura básica de una sociedad» (democrático-liberal), consistirá en el desarrollo o expresión sistematizada de las ideas intuitivas que se consideran que están implícitas en las instituciones políticas de un régimen constitucional y en las argumentaciones públicas de su interpretación. Estas tres condiciones aseguran, argumenta Rawls, la obtención del deseado consenso normativo entre las diversas y enfrentadas concepciones comprensivas que proliferan bajo unas instituciones democráticas. El «consenso traslapante» (“entrecruzado”, “superpuesto”), sería, entonces, el último peldaño que garantizaría «la estabilidad» y «la imparcialidad» dentro de una sociedad democrática y, la coronaría con una “concepción política de justicia”.

Las cuestiones políticas cardinales de las que se ocupa su formulación del «liberalismo» ya no son las de los derechos universales, ni acerca de los principios éticos del orden social; sí son, en cambio, las cuestiones pragmáticas de convivencia pacífica, que no se deben confundir con las consideraciones de ‘vida buena’, que se fundamentan en principios de raigambre metafísico, psicosocial o antropológico. El consenso (‘por superposición’) de los ciudadanos al que apela Rawls para legitimar lo que es ‘políticamente’ justo es una “cultura política pública”, y son precisamente los compromisos intuitivos con los argumentos racionales esgrimidos los que él utiliza para alegar que su “liberalismo político” se asienta en una «concepción política de la justicia», en el seno de una sociedad democrática.

Como quiera que sea, nuestro autor, considera que una definición ideal de una sociedad democrático-liberal abarcaría el conjunto de todos valores, tradiciones y aspiraciones sociales y que los «principios de la justicia» serían la parte de aquellas normas constitucionales de la sociedad que tendrían primacía como articuladores de aquellos valores «superpuestos» por el consenso. De modo que, el objetivo del modelo rawlsiano, en *Liberalismo Político*, es postular una teoría que sea capaz de responder a las demandas de justicia que suelen emerger en sociedades democráticas y que ponen en cuestión su gobernabilidad y, viceversa, que las opiniones conflictivas, con base en buenas razones, coadyuven a desarrollar la concepción pública de la justicia a la que Rawls aspira.

A mi juicio, esta ‘nueva’ concepción política de la justicia, aunque introduce deslizamientos en su teoría liberal de la democracia, sigue fundada en los mismos «principios de la justicia» sustentados en los constructos teóricos de: «posición ori-

ginal», «velo de la ignorancia», «sociedad bien-ordenada», etc.; tal como el propio Rawls reconoce: “(...) también sigue siendo válida la base del argumento para estos elementos. De ahí que yo presuponga (...) la misma concepción igualitaria de la justicia que he expresado anteriormente y aunque digo que le hago revisiones de vez en cuando, ninguna revisión afecta esta característica suya”.²⁴

Es decir, pese a los matices que diferencian al *Liberalismo Político* con *Una Teoría de la Justicia*, la formulación teórica de nuestro autor guarda una relación de unidad y continuidad y las modificaciones surgen como desarrollos de un mismo eje temático. El propio Rawls lo señala en los siguientes términos: “Un aspecto que no aclaré lo suficiente en Teoría de la Justicia es que la justicia como equidad pretende ser una concepción política de la justicia. Si bien una concepción política de la justicia es, por supuesto, una concepción moral, es una concepción moral destinada a un ámbito específico de aplicación: las instituciones políticas, sociales y económicas”.²⁵

Entonces, ¿es una concepción moral o una concepción política? y si es política ¿qué pasaría cuando se desmorona el consenso traslapante y pululan los conflictos?

4. Conclusión:

EN PRIMER LUGAR, reafirmo el carácter utópico de la teoría de Rawls puesto que los conflictos políticos son inerradicables, y tanto «el velo de la ignorancia» como «el consenso traslapante» son ficciones que no tienen ningún asidero en la realidad; pero, incluso, las divergencias existentes entre lo que el filósofo de Harvard llama “doctrinas comprensivas” en las sociedades democráticas contemporáneas no son de naturaleza política, sino su trama es ‘pre-política’ (actitudes étnico-culturales, religiosas, etc.), y que, por lo tanto, solo es posible apaciguarlas apelando a normas previamente establecidas; es decir, sometiéndolas a leyes instituidas independientemente de si fueran, o no, legitimadas por ‘consenso’ o por aprobación directa (referendo) de una mayoría. Incluso en países como USA, que son el modelo que Rawls utiliza para diseñar y fundamentar su teoría, podemos constatar, a raíz de lo acontecido el 6 de enero de este mismo año, que son multitudes de ciudadanos los que tienen concepciones, parcial o casi totalmente, discordantes sobre «la vida buena», por lo que no sólo no aceptarían acogerse a un «consenso traslapante», y mucho menos «cooperar» para construir los «principios (‘liberales’) de justicia» que rijan una «sociedad (‘democrática’) bien ordenada».

²⁴ Ibid., p. 32.

²⁵ Ibid., p. 24. (Rawls enfatiza que su concepción política de justicia no es un *modus vivendi*, sino que es en sí misma una concepción moral. Véase, Ibid., pp. 146 y sig.).

En suma, no queda claro cómo Rawls puede convencerles a que ‘razonablemente’ acepten y obedezcan el ordenamiento jurídico establecido por un ‘consenso’ anterior, o, incluso, asumir su modelo teórico como una guía práctica. En realidad, sólo aquellas personas que poseen recursos —económicos, sociales, culturales— suficientes para situarse en la perspectiva reflexiva del «uso público de la razón»; es decir, en la “posición original”, podrían identificarse plenamente con una estructura política democrática que enarbole principios de justicia acordados por consenso. Esta diagnosis nos obliga a inferir que no basta con construir principios de justicia, para garantizar la estabilidad de una sociedad democrático-constitucional, sin que tomemos en cuenta la falta de motivación, y la desconfianza ciudadana, en involucrarse con la vida cívica. O, para decirlo de otra manera: no parece realista pensar que las minorías étnicas o los grupos de interés antiliberales vayan a aceptar los argumentos, por más sensatos que ellos sean, del liberalismo político, obvian-do reflexionar sobre sus consecuencias inevitables y sus términos de justificación, simplemente, por considerarlos menos intransigentes que cualquier otra doctrina comprensiva.

En segundo lugar, considero que es asaz peligroso postular la idea de que podría haber una solución racional y definitiva al argumento de la justicia, en una sociedad democrática, a expensas de las cuestiones controvertidas que emergen de muchas comunidades multiculturales. Así, no sólo en *Una Teoría de la Justicia* sino, incluso, en *Liberalismo Político* se puede constatar que la “razón pública” rawlsiana no permite que se introduzcan premisas que se referan a nuestras convicciones morales como agentes privados, so pena de que sean sometidas al aparato coercitivo del Estado. Al bregar por un consenso imparcial universal, Rawls comete el mismo error por el cual critica al totalitarismo. Toda pretensión monológica de fijar un significado definitivo por medio de la racionalidad, incluso, de la «razonabilidad» ‘consensuada’, debe ser rechazada, ya que, en mi opinión, la ubicuidad de la incertidumbre es la condición de existencia de la poliarquía democrática.

Finalmente, podría argüirse que la intención de Rawls era perfeccionar la hegemonía de la teoría liberal clásica, encubriendo aspectos ‘doctrinarios comprensivos’ cuestionables (como el ‘derecho’ a la desigualdad económica), para imponerla como la mejor, y, por ende, la legítima, frente a otras *Weltangshaungen* competitivas de las sociedades contemporáneas. En otras palabras, el Liberalismo, que en los dos siglos precedentes no ha hecho sino competir con otras ideologías políticas, se presenta ahora, en términos rawlsianos, como una concepción más acreditada e imparcial de racionalidad ético-política. Además, al calificar a su modelo normativo como “político”, John Rawls no hizo, en esencia, nada distinto a lo que ya había postulado el liberalismo clásico, cuando cimentó su teoría en los así llamados: «de-

rechos naturales» para, de ese modo, tematizar los principios y leyes, supuestamente acordados, que regirían a la sociedad democrática. De manera que mi crítica no va dirigida tan solo a considerar de utópica la propuesta de Rawls, señalamiento del cual él mismo estaba consciente, sino su afán por empoderar una doctrina que ya estaba perdiendo vigencia cuando, a pesar de la caída del Bloque soviético, la tesis de Fukuyama, del «eterno triunfo del sistema capitalista», no prosperó frente a la realidad.

Hago mía la síntesis que Andrea Crespi expuso, a su vez, en sus conclusiones: “Rawls construía el edificio de su teoría de la justicia a partir de una generalización de las doctrinas del contrato social. Con este (...) expediente, la teoría de la democracia –con sus procedimientos y sus autoridades– se convertiría en una mera derivación o especificación del conjunto de principios que las partes puedan considerar aceptables. La legitimidad del orden público se desglosaba así de los procedimientos de decisión y pasaba a ser definida por la justicia de sus resultados”;²⁶ a lo que yo sólo agregaría: “definida por la justicia, pero la liberal”.

²⁶ GREPPI, A., *Concepciones de la democracia ... op. cit.*, p. 176.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Farias, Lewis: “La ignorancia política como elemento de la madurez moral en las teorías Lawrence Kohlberg y John Rawls”, en *Politeia* (Revista del Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela), N° 13, 1989, pp. 257-281.

Greppi, Antonio: *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*. Madrid, edit. Trotta, 2006.

Moufe, Chantal: *El retorno de lo político*. Barcelona, edit. Paidós, 1999.

Rawls, John: *Lecciones sobre la historia de la filosofía moderna*. Barcelona, edit. Paidós, 2009.

Rawls, John: *Liberalismo Político*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

Rawls, John: *Teoría de la Justicia*, México, F.C.E., 1993.

Rubio Carracedo, José: *Paradigmas de la Política. Del Estado justo al Estado legítimo*. Barcelona, edit. Anthropos, 1990.

Vallespín Oña, Francisco: *Nuevas teorías del Contrato Social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*. Madrid, Alianza edit., 1985.

Vethencourt, Fabiola: “Debate sobre la igualdad de las libertades efectivas entre Sen y Rawls” en García, Dora Elvira; Kohn, Carlos; Astorga, Omar; (Coords.): *Pensamiento político contemporáneo: Corrientes fundamentales*. México, edit, Porrúa, 2011, pp. 171-196.

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2021.27.009>
Bajo Palabra. II Época. N° 27. Pgs: 177-192